



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente. -

El que suscribe, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua e integrante de la fracción parlamentaria de morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el numeral 116 fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación a efecto de presentar la presente reserva sobre los artículos 83, 158, 159 y 160 del dictamen de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado 12 abril 2019, presente ante este Pleno, la iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 58 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, referente a las tarifas del transporte público, misma que se turnó a la Comisión de Movilidad Urbana, con fecha 15 de abril de 2019 y con fecha 11 de marzo de 2020, se turnó a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

Iniciativa que se fundamentó en que, en 2012, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 21/23 referente a los derechos humanos de las personas de edad. En ella se exhorta a todos los Estados a garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos de este grupo social, considerando para ello la adopción de medidas para luchar contra la discriminación por edad, la negligencia, el abuso y la violencia, y para abordar las cuestiones relacionadas con la integración social y la asistencia sanitaria adecuada. En esta resolución se acogen las iniciativas regionales y subregionales destinadas a promover y proteger estos derechos, incluso por medio del desarrollo de pautas normativas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Resolución A/RES/61/106, el 13 de diciembre de 2006, del cual el estado mexicano forma parte desde el 30 de marzo del 2007 adquiriendo el compromiso de respetar, reconocer y garantizar los principios y derechos en ella contenidos por lo cual adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Aunado a lo anterior se invoca la tesis PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

De manera enunciativa y no limitativa, se debe de reconocer a las personas con discapacidad sus derechos humanos y **mandata el establecimiento de las políticas públicas** necesarias para su ejercicio.

En este orden de ideas el artículo 19 fracción V de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad nos indica que se deben de promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

Derivado de la encuesta intercensal del 2015, en el Estado de Chihuahua habitan aproximadamente 100,000 personas que tienen algún tipo de discapacidad, menester es pensar también en los acompañantes de estas personas que día a día, viven con ellos la travesía de transportarse en el servicio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En Chihuahua el 22.07 % del gasto familiar se destina a transportes y comunicaciones según la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares.

En tiempos de la Cuarta Transformación las personas adultas mayores y personas con discapacidad se han vuelto eje central de las políticas públicas del Gobierno de México, se brindará a todas las personas mayores de 68 años una pensión bimestral de 2,550.00 pesos llegando este programa a 8.59 millones de personas, así como las personas con discapacidad se les destinará el mismo monto como apoyo llegando a un millón de beneficiarios. La Secretaria de Bienestar a través de su delegación Chihuahua, señala que han censado 173,848 adultos mayores en el estado.

Razones por las cuales se creó la iniciativa citada con antelación, la cual modificaba el artículo 58 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. *Las personas con discapacidad, así como un acompañante de estas y los adultos mayores tendrán acceso a transporte urbano y semiurbano de pasajeros de manera gratuita. Pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del estado, gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente, la que, respecto de los adultos mayores, se expedirá por la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo del Estado y en el caso de los Indígenas del Estado por parte de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.*

Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre y cuando justifiquen ante la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.

Garantizando con esto el compromiso de apoyar a los grupos más vulnerables con exención de pago y tarifas accesibles a las personas que por su condición física o grupo etario necesitan de nuestra comprensión como legisladores. Que la movilidad urbana no sea privilegio de unos pocos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, el dictamen que estamos votando respecto a la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua disminuye el porcentaje que ya está establecido en la ley vigente sobre el descuento preferencial ya que permite discrecionalmente el descuento del 30 al 50%, siendo que actualmente es del 50%.

Aunado a los anterior en el artículo 158 del presente dictamen fracción II establece que:

Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere esta Ley. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general **y podrán aplicarse de manera constante, por periodos de actividad o en función del número diario de viajes.**

Esta tarifa puede ser limitada al número de viajes o a ciertos periodos de actividad, es decir el Gobierno del Estado a Discreción podrá modificar los descuentos del transporte público, creando incertidumbre para los usuarios, aplicación discrecional.

En cuanto a los habitantes indígenas, la ley vigente establece que: *Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozan del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre y cuando justifiquen ante la Coordinación Estatal de la Tarahumara, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.*

Descuento que desaparece en la ley que pretendemos aprobar el día de hoy, es decir de los grupos indígenas que tenemos no tendrás acceso a este beneficio para trasladarse dentro del estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 116 fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Diputación la siguiente propuesta de redacción de los artículos 83, 158, 159 y 160 del dictamen de ha sido leído.

Artículo 83. En caso del fallecimiento **y/o declaración de ausencia** de una persona física, titular de una concesión de transporte público colectivo, la Concesión o concesiones en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cuestión deberán ser sometidas a Concurso en los términos de este Capítulo. No obstante, lo anterior, el fallo del proceso deberá dar preferencia, en igualdad de circunstancias derivado de la evaluación de las propuestas, a las personas beneficiarias que designe el Concesionario por virtud de lista previamente inscritas ante la Dirección, la cual se deberá limitar a las personas sujetas a sucesión legítima, en los términos de la legislación civil aplicable.

Para la continuidad en la prestación del servicio objeto de las Concesiones en cuestión la Dirección expedirá los Permisos Temporales necesarios para desempeñar el servicio durante el proceso de Concurso descrito en el párrafo anterior.

Artículo 158.- Las tarifas para el transporte de pasajeros en sus modalidades de masivo y colectivo en todas sus especies, son las siguientes:

- I. ...
- II. **Tarifa Preferencial:** La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere esta Ley. **El porcentaje de descuento para esta tarifa será del cincuenta por ciento de la tarifa general y debe aplicarse de manera constante.**
- III. ...
- IV. ...

Artículo 159.- Las personas con discapacidad, así como un acompañante de estas; los adultos mayores, pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente, la que, respecto de los adultos mayores, se expedirá por la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo del Estado y en el caso de los Indígenas del Estado por parte de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y cuando justifiquen ante la Coordinación Estatal de la Tarahumara, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.

Los beneficiarios a que hace referencia este artículo deberán contar con los dispositivos de identificación que los identifique como tales, según se determine en el Reglamento y normatividad aplicable.

Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna; asimismo, los concesionarios están obligados a transportar gratuitamente en los vehículos destinados al servicio público a los inspectores nombrados por la Secretaría, en servicio y previa identificación.

Artículo 160.- La tarifa del transporte público deberá revisarse dentro del tercer trimestre de cada año, previo estudio y evaluación de la Dirección y del Consejo Consultivo de Transporte. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá modificar fuera dicho periodo la tarifa, excepcionalmente, por causas de interés público. **Dicho incremento no podrá ser superior a la inflación del periodo comprendido.**

La tarifa autorizada por la Secretaría deberá publicarse a más tardar dentro de los quince días posteriores al plazo previsto para su revisión en el Periódico Oficial del Estado, en los medios electrónicos que estime la Secretaría y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

La Secretaría podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios y horarios por razón de interés público, de conformidad con los principios generales establecidos en la presente Ley.

ATENTAMENTE



DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ